



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servido al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 755 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 911-2017
 CUT : 32394-2016
 Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A.
 IMPUGNANTE :
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 UBICACIÓN : Distritos : Chupaca
 POLÍTICA : Provincias : Chupaca
 Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. contra la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO, reformulándose el monto de la multa impuesta de 6 UIT a 4.9 UIT; confirmándose la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, debido a que no se ha desvirtuado su responsabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. contra la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 19.05.2017, que declara infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.12.2016 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se le impone una multa de 6 UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación y que se le permita acogerse a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 No tiene legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues al no habersele entregado las obras del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en los distritos de Chupaca, Concepción y Sausa por parte de las municipalidades correspondientes, no es la actual administradora de los referidos sistemas, por lo que le resulta imposible solicitar la autorización de vertimiento de aguas residuales.



- 3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no ha valorado los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración como nueva prueba que sustente el referido recurso impugnatorio; siendo que en el referido recurso impugnatorio se comunica a la administración que se ha empezado a tratar las aguas residuales provenientes de los distritos de Chupaca, Concepción y Sausa previo a su vertimiento en los ríos Cunas, Achamayo y Mantaro.
- 3.3 Con la rectificación de error material dispuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO se varió la calificación de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO de grave a muy grave, vulnerándose el derecho al debido procedimiento.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 04.02.2016, la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia que en el sector Visa - Perla Alta, distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín, se constató un punto de vertimiento de aguas residuales hacia el río Cunas, a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas, con un caudal promedio de 25 l/s, el vertimiento se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 471430 mE y 8666748 mN. Las aguas residuales vertidas provienen de la red de alcantarillado de la EPS Mantaro S.A.

4.2 Por medio del Informe Técnico N° 024-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO/MAV de fecha 07.03.2016, la Administración Local de Agua Mantaro recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., por efectuar vertimiento de aguas residuales municipales en el río Cunas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



En el informe técnico, se adjuntaron fotografías en las que se aprecia el punto de vertimiento de las aguas residuales en el río Cunas.

4.3 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 16.03.2016, la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia que la existencia de dos puntos de vertimientos de aguas residuales hacia el río Achamayo, ubicados en el sector Palia, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín, con las siguientes características:

- a) El primer punto de vertimiento de aguas residuales, a través de una tubería, con un caudal promedio de 8 l/s, el vertimiento se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 464608 mE y 8681446 mN.
- b) El segundo punto de vertimiento de aguas residuales, a través de un canal tierra, con un caudal promedio de 15 l/s, el vertimiento se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 464730 mE y 8681315 mN.

Las aguas residuales vertidas provienen de la red de alcantarillado de la EPS Mantaro S.A.



4.4 Mediante la inspección ocular realizada en fecha 16.03.2016, la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia que en el distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, se constató un punto de vertimiento de aguas residuales hacia el río Mantaro, a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas, con un caudal promedio de 12 l/s, el vertimiento se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 448495 mE y 8695922 mN. Las aguas residuales vertidas provienen de una planta de tratamiento de aguas residuales de la zona ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 448277 mE y 8695929 mN.



- 4.5 Por medio del Informe Técnico N° 033-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO/MAV de fecha 21.03.2016, la Administración Local de Agua Mantaro recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., por efectuar vertimiento de aguas residuales municipales en los ríos Achamayo y Mantaro, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En el informe técnico, se adjuntaron fotografías en las que se aprecia los tres puntos de vertimiento de las aguas residuales en los ríos Achamayo y Mantaro.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6 Mediante la Notificación N° 150-2016-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 30.03.2016, la Administración Local de Agua Mantaro dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., por realizar los siguientes vertimientos *no autorizados de aguas residuales municipales sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua*:



- a) **Primer Punto de Vertimiento:** Ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 471430 mE y 8666748 mN, en el distrito y provincia de Chupaca, departamento de Junín. El vertimiento se realiza en el río Cunas, a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas, con un caudal promedio de 25 l/s.
- b) **Segundo Punto de Vertimiento:** Ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 464608 mE y 8681446 mN, en el distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín. El vertimiento se realiza en el río Achamayo, a través de una tubería, con un caudal promedio de 8 l/s.
- c) **Tercero Punto de Vertimiento:** Ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 464730 mE y 8681315 mN, en el distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín. El vertimiento se realiza en el río Achamayo, a través de un canal tierra, con un caudal promedio de 15 l/s.
- d) **Cuarto Punto de Vertimiento:** Ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 448495 mE y 8695922 mN, en el distrito de Sousa, provincia de Jauja, departamento de Junín. El vertimiento se realiza en el río Mantaro, a través de una tubería de PVC de 12 pulgadas, con un caudal promedio de 12 l/s.



Las referidas acciones se encuentran tipificadas como infracciones en el numeral 9 del artículo 120° Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

- 4.7 Mediante los Oficios N° 083-2016-EPSMMSA/GG y N° 084-2016-EPSMMSA/GG de fecha 11.04.2016 y 12.04.2016, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. presentó sus descargos, alegando que las obras del sistema de agua potable y alcantarillado no han sido entregadas por parte de las municipalidades que tuvieron a cargo las obras de las mismas, o que han sido entregadas solo de manera parcial.



- 4.8 A través del Informe Técnico N° 20-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 13.04.2016, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. ha cometido la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT.

- 4.9 Mediante el Informe Técnico N° 110-2016-ANA-AAA X MANTARO-SDGCRH de fecha 04.11.2016, y el Informe Legal N° 100-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO/UAJ/EFO de fecha 09.11.2016 la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyeron que la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. ha cometido la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley; por lo que recomendaron imponer una sanción administrativa de multa de 6 UIT.
- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.12.2016, notificada el 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. con una multa de 6 UIT, calificando la infracción como grave, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito ingresado el 12.01.2017 la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, argumentando la falta de legitimidad para obrar pasiva en el presente procedimiento administrativo sancionador y que las aguas vertidas en los ríos Cunas, Achamayo y Mantaro son previamente tratadas.
- 4.12 Mediante la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 19.05.2017, notificada el 24.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resuelve:

- a) Declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO presentado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A.
- b) Rectificar de oficio el error material contenido en el décimo tercero y décimo quinto considerando y el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, debiendo entenderse que la calificación de la infracción es de muy grave y no de grave como erróneamente se consignó en el referido acto administrativo.



- 4.13 Con el escrito ingresado el 14.06.2017 la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador

6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos² establece que: *“La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)”*.

6.2 El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ señala que no está permitido el vertimiento de aguas residuales en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. A su vez, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. por verter aguas residuales en los ríos Cunas, Achamayo y Mantaro, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Mantaro en 04.02.2016.

b) El Informe Técnico N° 024-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO/MAV de fecha 07.03.2016, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro y las fotografías anexas al referido informe.

dos actas de inspección ocular realizadas por la Administración Local de Agua Mantaro realizadas en fecha 16.03.2016.

d) El Informe Técnico N° 033-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO/MAV de fecha 21.03.2016, emitido por la Administración Local de Agua Mantaro y las fotografías anexas al referido informe.

e) El escrito presentado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. el 12.01.2017 mediante el cual interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, en el cual reconoce que realiza vertimientos de aguas residuales en los ríos Cunas, Achamayo y Mantaro, previo tratamiento de las referidas aguas.



² Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

³ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

Respecto de la prestación de los servicios de saneamiento

6.5 Tanto la derogada Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento⁴, como la actual Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280⁵, declararon de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad.

6.6 Los artículos 11° y 12° de la precitada Ley establecen que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento **a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento**. Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, **siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora**.



6.7 Cabe indicar que el numeral 27 del artículo 4° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁶, refiere que el servicio de saneamiento se encuentra compuesto por: *“Servicio de agua potable; Servicio de alcantarillado sanitario; Servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso; y, Servicio de disposición sanitaria de excretas”*.

6.8 El numeral 2 del artículo 42° del TUO del precitado Reglamento, establece como una de las funciones de toda Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento en forma total o parcial, uno o más, de los servicios de saneamiento, en los niveles y demás condiciones contenidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, la normativa vigente, en su respectivo contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

6.9 Por lo expuesto, se concluye que la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento es la encargada de la gestión y operación del servicio de saneamiento en el ámbito de su competencia, por lo que es la responsable del correcto funcionamiento del mismo.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.10 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:



6.10.1 Mediante la Resolución de Superintendencia N° 215-97-SUNASS, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento reconoce como una entidad prestadora de servicio de saneamiento a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., cuyo ámbito de competencia comprende las localidades de los distritos de Jauja, **Sausa**, Yauyos y Acolla de la provincia de Jauja; **Concepción**, Matahuasi, Nueve de Julio y Orcotuna de la provincia de Concepción; **Chupaca**, Ahuac, Humancaca Chico de la provincia de Chupaca.

6.10.2 Asimismo, mediante Resoluciones Administrativas N° 073-2001-ATDRM/DRA-J y N° 075-2002-ATDRM/DRA-J y N° 085-2007-GRJ-DRAJ/ATDRM la Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro otorgó licencia de uso de agua superficial a favor de Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. para los distritos de Chapuce, Concepción y Sousa.



⁴ Derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.

⁶ Artículo modificado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2012-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.06.2012.

Las referidas licencias, por ser con fines poblacionales, fueron solicitadas por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. en su calidad de empresa prestadora del servicio de saneamiento y por lo tanto, como responsable del sistema de saneamiento en los distritos de Chapuca, Concepción y Sousa.

6.10.3 Por lo expuesto, este Tribunal advierte que la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada no solo se sustenta en la calidad de responsable del sistema de saneamiento de los distritos de Chapuca, Concepción y Sousa prevista en la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento; sino también, en el ejercicio material de algunas de sus funciones como responsable del referido sistema, como fue el solicitar ante el órgano competente licencia de uso de agua con fines poblacionales para el abastecimiento de agua potable en los distritos de Chapuca, Concepción y Sousa.

6.10.4 En este sentido, habiéndose acreditado la calidad de responsable del sistema de saneamiento de los distritos de Chapuca, Concepción y Sousa de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., y por lo tanto, responsable de los vertimientos no autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, corresponde desestimar este argumento de la administrada.

6.11 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1 Conforme a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

6.11.2 Sobre el particular, Luis Alberto Huamán Ordoñez comenta que "[...] *El primer párrafo del artículo 217° de la ley administrativa prescribe aquello de lo cual hablamos, esto es, el que este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo - independiente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración - lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generara el rechazo de la reconsideración*"⁷.

6.11.3 Cabe indicar que el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que está orientado a evaluar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

6.11.4 Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal advierte que pese a que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro advirtió que el recurso de reconsideración no cumplía con la exigencia de sustentarse en un nuevo medio probatorio, procedió a reevaluar los fundamentos del mismo (los cuales son similares a los expuestos en los escritos de descargo y en el recurso de apelación) resolviendo declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO.

6.11.5 Asimismo, es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del



⁷ HUAMAN ORDOÑEZ, Luis Alberto. "Procedimiento Administrativo General Comentado", Lima, 2017, Primera Edición, Jurista Editores, Pag. 964.

artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, referida al vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Es decir, la infracción quedó consumada únicamente con el mero vertimiento de aguas residuales en los ríos Cunas, Achamayo y Mantaro sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, resultando irrelevante para la consumación de la infracción, si las aguas vertidas fueron tratadas previamente por la administrada, conforme ya lo había precisado el órgano de primera instancia. Este argumento, que se encuentra desarrollado en el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, implica un reconocimiento de la comisión de la infracción por parte de la administrada.



6.11.6 En este sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de impugnación.

6.12 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 El numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.**



6.12.2 Mediante la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro rectificó de oficio el error material contenido en el décimo tercero y décimo quinto considerando y el artículo 2° de la de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO, debiendo entenderse que la calificación de la infracción es de muy grave y no de grave como se había indicado en la referida resolución.

6.12.3 Por lo expuesto, este Tribunal advierte que con la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro varió la calificación de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador de grave a muy grave, agravando la situación de la administrada por las implicancias que al momento de la determinación de la multa tiene la calificación de la infracción, contraviniendo el Principio de Prohibición de "Reforma en Peor"⁸.



6.12.4 En este sentido, habiéndose alterado un elemento sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO (referente a la calificación de la infracción) mediante la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO, contraviniendo lo previsto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde amparar este argumento del recurso de apelación, procediendo a revocar la rectificación de oficio de error material resuelta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO.

Respecto a la reformulación de la sanción impuesta

6.13 Conforme al análisis desarrollado en los numerales precedentes, advirtiendo este Tribunal que la sanción impuesta a la administrada de 6 UIT no se encuentra dentro del rango



⁸ El Principio de Prohibición de "Reforma en Peor" o "*reformatio in peius*" previsto en el numeral 237.3 del artículo 237° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, implica no determinar la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado cuando recurra o impugne la resolución que determina la sanción.

establecido para las sanciones calificadas como graves⁹, por lo que corresponde reducir el monto de la multa acorde a lo previsto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

CALIFICACION DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.14 En este sentido, dado que la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución, y teniendo en cuenta que son cuatro los puntos de vertimiento por los cuales la administrada vierte aguas residuales en los ríos Cunas, Achamayo y Mantaro, con un caudal total aproximado de 60 l/s sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, para la cual debería contar, entre otros requisitos, con la certificación ambiental; corresponde establecer la reducción de la multa de 6 UIT a 4.9 UIT, la cual se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Respecto a la solicitud de acogimientos a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285

6.15 Respecto a la solicitud de acogimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285, este Tribunal debe precisar que es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el ente competente para el conocimiento de la referida solicitud presentada por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA. En este sentido, corresponde desestimar este punto del petitorio.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 763-2017-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:



- 1°.- **CONFIRMAR** la responsabilidad de la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A. contra la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO; en consecuencia, revocar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 451-2017-ANA-AAA X MANTARO.
- 3°.- **REFORMULAR** la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO en el extremo referido al monto de la multa impuesta a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento Municipal Mantaro S.A., reduciéndola a 4.9 UIT.
- 4°.- **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1605-2016-ANA-AAA X MANTARO en cuanto no se opongan a la presente resolución.

⁹ Es importante precisar que la infracción consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del agua no puede ser considerada como falta leve, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 278.3 del artículo 178° de la Ley de Recursos Hídricos.



5°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Jose Luis Aguilar Huertas

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Edilberto Guevara Perez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



Gunther Hernan Gonzales Barron

GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL



Luis Eduardo Ramirez Patron

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL